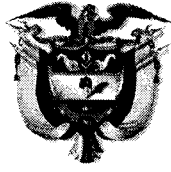


432



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 13 JUL 2016

Acción: Reparación Directa
Demandante: **Bárbara Cerón de Gonzáles**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 15001 2331 005 2000 01967 00.

Obedézcase y cúmplase la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B” del 29 de febrero de 2016 (fls.415 a 424 c.3) que revocó la Sentencia de 20 de mayo de 2009, mediante la cual esta Sala declaró la responsabilidad de la Nación-Fiscalía General de la Nación (fls. 300 a 310 c.3).

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA**

vs

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

El auto que antecede, se notificó por estado.
No 86 de hoy 15 JUL 2016 siendo las 8:00 a.m.

Marya Patricia Tamara Pinzón
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREQUI

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE:	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE TUNJA PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.
REFERENCIA:	150002331000-2004-00307-00
NATURALEZA:	ACCIÓN POPULAR

Observa el Despacho que mediante providencia de 01 de agosto de 2012 (fls. 184-186), esta Corporación inició incidente de desacato contra los señores ARTURO MONTEJO NIÑO y FERNANDO FLOREZ ESPINOSA, quienes fungieron como alcaldes del municipio de Tunja durante los periodos 2008-2011 y 2012-2015 respectivamente, y contra el señor MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA, Gerente General de la Empresa Proactiva Aguas de Tunja S.A., por el presunto incumplimiento del fallo del 19 de octubre de 2006, proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá y modificado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2010, que dispuso:

“PRIMERO: AMPARASE EL DERECHO COLECTIVO AL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA de los residentes del Barrio Nueva Concepción del municipio de Tunja vulnerado por el MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS SERAQA.

SEGUNDO: ORDENAR al municipio de Tunja bajo la responsabilidad de su Alcalde, o la persona que designe a realizar en el término de tres meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, una evaluación técnica que arroje un diagnóstico sobre la situación presentada en la demanda y las recomendaciones a seguir por parte de la empresa SERAQA, frente a la construcción de la red de alcantarillado en el barrio Nueva Concepción de la ciudad de Tunja. La evaluación deberá contener el trazado vial establecido por la oficina de Planeación Municipal para dicho sector.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Tunja bajo la responsabilidad de su Alcalde, o la persona que designe remitirá copia del estudio y del informe del gerente general de la empresa de servicios públicos SERAQA, en todo caso en un plazo no superior a ocho días contados a partir de la elaboración de dicho estudio.

CUARTO: ORDENAR a la empresa prestadora de servicios públicos SERAQA se ordenara bajo la responsabilidad de su Gerente General, o la persona que designe a realizar un estudio técnico en concordancia con el trazado vial presentado por la oficina de planeación donde el fin primordial sea el beneficio de la comunidad y la búsqueda de alternativas más favorables y proceder a la

construcción de la red de alcantarillado para dar pronta solución a la problemática en el barrio Nueva Concepción dentro de los 3 meses siguientes luego del recibo del informe que le remitirá el municipio de Tunja.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Tunja bajo la responsabilidad de su Alcalde, o la persona que designe, para que en un término no superior a tres meses contados a partir de la fecha en que se entrega la consolidación del estudio del trazado vial y la red de alcantarillado para que inicie y lleve hasta su culminación todos los trámites administrativos y permisos que sean necesarios para que de acuerdo al trazado de la red de alcantarillado que presente la empresa SERAQA se inicien las obras de construcción.

SEXTO: ORDENAR a la empresa prestadora de servicios públicos SERAQA para que una vez consolidados y decididos lo trazados viales y de la red de acueducto por parte del municipio de Tunja y de dicha empresa, se deberá proceder a la construcción de las obras necesarias arrojadas en los estudios para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, ara ello concederá a la empresa prestadora de servicios públicos un término de seis meses, contados a partir de la fecha en que se consolide y decida el trazado vial y el recorrido para la construcción de la red de alcantarillado.

(...)”

Así las cosas, este Despacho encuentra que a folios 196 a 235, obra respuesta al **incidente de desacato proveniente de la Empresa Proactiva Aguas de Tunja S.A**, en el cual manifestó que no le es imputable el incumplimiento, toda vez que en el informe obrante a folios 112 a 124, dicha entidad ya había indicado que cumplió con parte de lo ordenado en la sentencia, y que para poder iniciar las obras, le corresponde primero al ente territorial dar cumplimiento de las otras exigencias consignadas en el fallo, referidas a la tramitación de permisos para la construcción correspondiente, es decir, que se encuentra ante una omisión de terceros.

En el mismo sentido, obra oficio radicado el 29 de agosto de 2012, por el MUNICIPIO DE TUNJA (fls. 236-238), en el cual señaló que el señor Fernando Flórez Espinosa, asumió el cargo de alcalde el 01 de enero de 2012 y que en el procedimiento de empalme no se hizo un registro de los compromisos en acciones judiciales. Manifestó que no obstante lo anterior, los trámites para el cumplimiento de las ordenes impuestas estaban sujetos a acciones ajenas de la administración, es decir, supeditadas a las cesiones por parte de particulares. Agregó que las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a las sentencias solo pueden ser ejecutadas por los funcionarios delegados para tal fin, esto es, de las Secretarías de Desarrollo, Planeación e Infraestructura.

Ahora bien, previo a pronunciarse el Despacho sobre una posible sanción dentro del incidente de desacato iniciado y teniendo en cuenta que en la presente anualidad hubo cambio de administración en el municipio de Tunja, será necesario la vinculación al presente incidente al Alcalde Municipal actual,

por cuanto es en cabeza de quien recae actualmente la obligación de cumplir el amparo de los derechos colectivos, dentro de la referencia.

En el mismo sentido, se exhortará a dicho burgomaestre señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA alcalde del municipio de Tunja, al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARTÍN asesor de planeación, al señor GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN secretario de desarrollo y al señor RAFAEL GUILLERMO ACEVEDO PEDROZA secretario de infraestructura, para que den cumplimiento al fallo de acción popular del 18 de marzo de 2010, proferido por el H. Consejo de Estado.

De igual manera se REQUERIRÁ POR ÚLTIMA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNJA, para que en el término de **diez (10) días** a partir del recibo de la comunicación allegue con destino a este proceso informe sobre todos y cada uno de los trámites administrativos adelantados para dar cabal cumplimiento a la sentencia del 19 de octubre de 2006, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá y modificada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2010.

De igual manera, se ordenará que se requiera **POR ÚLTIMA VEZ** al señor MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA, gerente general de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación allegue con destino a este proceso informe sobre las actuaciones adelantadas para cumplir en su totalidad la sentencia del 19 de octubre de 2006, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá y modificada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, actual alcalde del municipio de Tunja, al incidente de desacato iniciado por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA en los términos del artículo 291 del C.G.P., lo anterior de acuerdo a las remisiones de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: EXHORTAR al señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA alcalde del municipio de Tunja, al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARTÍN asesor de planeación, al señor GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN secretario de desarrollo y al señor RAFAEL GUILLERMO ACEVEDO PEDROZA secretario de infraestructura, para que den cumplimiento al fallo de acción popular de 19 de octubre de 2006, proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá y modificado por el H. Consejo de Estado el 18 de marzo de 2010.

CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNJA, para que en el término perentorio de **diez (10) días** a partir del recibo de la comunicación allegue con destino a este proceso informe sobre todos y cada uno de los trámites administrativos adelantados para dar cabal cumplimiento a la sentencia del 19 de octubre de 2006, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá y modificada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2010.

QUINTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al señor MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA, gerente general de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., para que en el término perentorio de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación allegue con destino a este proceso informe sobre las actuaciones adelantadas para cumplir en su totalidad la sentencia del 19 de octubre de 2006, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá y modificada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2010.

SEXTO: Cumplido lo anterior **REINGRESE** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

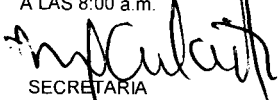
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO REREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N.º *56* De Hoy **15 JUL 2016**
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIA

pps



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 13 Jul. 2016

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
REFERENCIA:	150012331001-2010-01396-00
ACCIONANTE:	EMERITA BUITRAGO MARTÍNEZ
ACCIONADO:	CONSORCIO U-M 18 INVIAS

En virtud del informe secretarial, y con el propósito de verificar el cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 (fls. 269 a 288) confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 19 de septiembre de 2013, dispuso:

ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, como al CONSORCIO UM18 que dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las gestiones administrativas y las obras necesarias tendientes a la reparación, mantenimiento, mejoramiento y conservación del PR57 + 0000 del trayecto vial de la carretera Barbosa Tunja, de manera que garantice plenamente el derecho al uso peatonal y vehicular en condiciones normales de seguridad de los usuarios que transitan por el citado sector.

Encuentra el Despacho que el INVIAS a través de comunicación de fecha de 9 de julio de 2015 (394), indica que dentro de los proyectos a intervenir por parte de dicha entidad a través del Contrato No. 751 de 2015, se encuentra el mencionado tramo, sin que se especifique el cumplimiento de la orden impartida por la Corporación. Por tanto, y a efectos de establecer si a la fecha ya se ha dado cumplimiento a la pluricitada orden, se oficiará al INVIAS a efectos de que rinda informe específico sobre el tramo mencionado.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al Director Territorial de Boyacá del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, para que en el término de dos (2) días contados


a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a rendir informe en los siguientes aspectos

- Indique cual es el estado actual de avance y ejecución de las gestiones administrativas y/o las obras necesarias tendientes a la reparación, mantenimiento, mejoramiento y conservación del tramo **PR57 + 0000 del trayecto vial de la carretera Barbosa Tunja**, debiéndose allegar en todo caso registro fotográfico en el cual se evidencia la fecha de su toma y que dé cuenta de lo requerido.
- Indique la dirección que se tenga registrada en esa entidad, en la que pueda recibir notificaciones el Consorcio U-M 18, o se señale las personas jurídicas y/o naturales que lo conforman a efectos de realizarles el correspondiente requerimiento.

ADVERTIR que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable hasta que cumpla la sentencia, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso, de conformidad por el art. 41 de la Ley 472 de 1998.

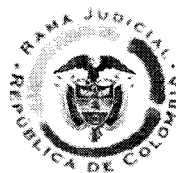
SEGUNDO: Recibido el informe correspondiente, ingrese al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

jv/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>56</u> De Hoy <u>15 JUL 2016</u>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	156933331001-2011-00303-01
DEMANDANTE:	GLORIA SUAREZ DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-.

Verificado el plenario, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de recusación presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 248-249, radicado en la secretaría de la Corporación, el día 24 de junio de 2016.

Refiere el profesional del derecho, que el suscrito Magistrado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, por cuanto se encuentra incurso en la causal estipulada en el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, habida consideración que se desempeñó como Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, *entre el 02 de julio de 2003 y 02 de julio de 2006*, lapso en el cual fue expedido el Acuerdo No. 033 del 15 de Julio de 2004 y por medio del cual se reestructura el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama, objeto de la presente Litis.

Manifiesta que el Acuerdo No. 033 de 2004, no es el acto aquí demandado, sin embargo, si adquiere importancia dentro del presente asunto, pues en él se regulan aspectos relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes del *Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama*, en consideración que lo pretendido con la demanda es acreditar que la actora, es empleada de carrera del régimen docente y por ende, se encuentra regida por el Decreto 2277 de 1979.

Deduce, que si al desempeñarse el suscrito Magistrado como jefe de la oficina jurídica de la UPTC probablemente intervino en la expedición del mencionado acuerdo y por ende tomar decisiones frente a la situación de los docentes del

colegio Rafael Reyes de Duitama, ello en cumplimiento a sus funciones de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2771 de 2001.

PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA QUE:

La figura de la recusación nace en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para garantizar a los ciudadanos la imparcialidad del operador jurídico y por ende una efectiva administración de justicia, al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

“La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la Litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209)”¹

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que dentro del memorial presentado el apoderado de la parte actora (fl. 248-249) plantea como causal de recusación la establecida en el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que es del siguiente tenor:

“12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Verificado el plenario, se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a solicitar la nulidad del Acuerdo No. 078 de 1 de diciembre de 2009, “*por el cual se modifica la estructura orgánica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones*” emanado del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Institución en

¹ Corte Constitucional, diez (10) de agosto de dos mil once (2011). Sentencia C 600 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa

la que como ya se manifestó el suscrito magistrado se desempeñó como jefe de la oficina jurídica.

Frente a la causal invocada por el demandante Consejo de Estado² expuso:

*“La Sala ha sido de la tesis de que la interpretación que hace la DIAN, en su momento, por medio del Jefe de la Oficina Jurídica, es **abstracta y se realiza con independencia de cualquier situación concreta** de algún contribuyente. Es más bien un tipo de “interpretación jurídica”, estrictamente normativa, que se materializa en un concepto oficial en el que se determina la forma en que debe entenderse una norma tributaria.*

En la interpretación judicial, en cambio, el operador jurídico no sólo interpreta la norma jurídica, sino que la aplica para solucionar un caso particular y concreto. Es decir, es un ejercicio interpretativo en el que confluyen tanto el elemento normativo como el elemento fáctico, por cuanto el juez examina el presupuesto general de la norma en un contexto particular, lo aplica y luego lo decide por medio de una providencia.

*Lo anterior resulta ilustrativo para decir que **la interpretación que se vierte en un concepto oficial la administración tributaria es diferente de la interpretación que hace el juez al resolver un caso concreto, pues mientras que la primera es general, la segunda es específica. Por lo tanto, no cabe duda que el concepto oficial que emita un funcionario de la administración no genera inhabilidad para que luego, ya en calidad de juez, decida la legalidad de un acto administrativo de contenido particular en el que se aplicó tal concepto.**”*

De otro lado la Corte Constitucional mencionó:

*“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado ha hecho énfasis, por ejemplo, en que no todas las manifestaciones de jueces o magistrados dan lugar a su separación de los asuntos que por ley les correspondería decidir, porque **para que prospere la causal de recusación por “haber emitido consejo u opinión sobre el asunto materia del proceso”, se requiere que el fallador haya expresado por fuera del trámite del asunto opinión directa, concreta, específica y debidamente comprobada sobre el contenido de la decisión.**”*

De lo precedente resulta claro concluir que los conceptos que pudo emitir el ahora magistrado cuando fungió como Asesor Jurídico de la UPTC, no lo imposibilitan imperiosamente para que ahora resuelva de fondo las posibles

² Consejo de Estado, auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012). Exp. 08001-23-31-000-2007-00468-01(18646). C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

controversias que puedan generarse, pues ello fue en ejercicio de las funciones propias del cargo, de manera general e indeterminada.

Por otro lado, el suscrito Magistrado se desempeñó como Asesor Jurídico de dicha Institución Educativa hasta el día 02 de julio de 2006, de manera pues, que para la fecha de expedición del acto acusado esto es el 1 de diciembre de 2009, se hace imposible que el suscrito en la condición de asesor jurídico haya conceptualizado respecto de las condiciones en que tal decisión fue adoptada. Así mismo, si bien el Acuerdo No.33 de 15 de julio de 2004, “*por medio del cual se reestructura el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama y se adopta su organización*”, fue proferido para la época en que el suscrito fungió como Asesor Jurídico de la Universidad, no es la legalidad de dicho acto la que se cuestiona en el asunto materia de la *Litis*, por lo que el concepto que sobre el particular haya podido dar, no resta imparcialidad en la decisión que sobre el particular pueda adoptar.

Razones antes expuestas por las que considera el suscrito Magistrado que no se encuentra incurso en la causal de recusación impetrada por el apoderado judicial de la parte actora y así se manifestará en la parte resolutive, remitiendo para el efecto, el expediente al superior, para que decida de plano la petición, en los términos del inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. **Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación,** remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.”(Negrillas del Despacho)*

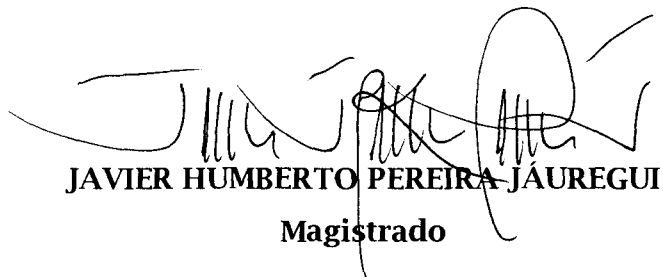
Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte actora, al no estar comprendidos los hechos en ninguna de las causales de recusación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Honorable CONSEJO DE ESTADO, para que resuelva frente a la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del suscrito Magistrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

cg/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>50</u> De Hoy <u>15 JUL 2016</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 17^o JUL. 2016

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	156933331001-2011-00349-02
ACCIONANTE:	JOSE ISMAEL CARREÑO PEREZ
ACCIONADO:	E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JERONIMO DE MONGUA

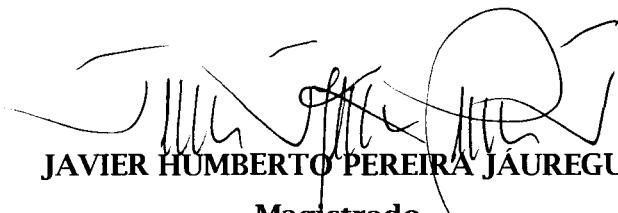
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

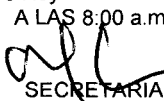
RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

JV/PPS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
17 ^o JUL 2016
N° 56 De Hoy -----
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 13 JUL. 2016

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	150013331007-2008-00117-01
ACCIONANTE:	CAMPO ELIAS GUAJE Y OTROS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD

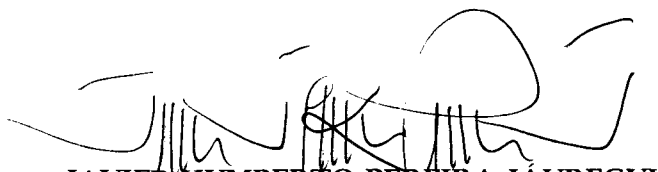
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

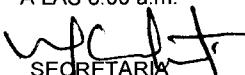
RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

JV/PPS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 56 De Hoy 17-5 JUL 2016
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

1928



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 19 de JUL 2016

MEDIO DE CONTROL:	ACCION CONTRACTUAL
REFERENCIA:	150012333001-2011-00525-00
ACCIONANTE:	TIBER GIRALDO CHAVARRO MUÑOZ Y OTRO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

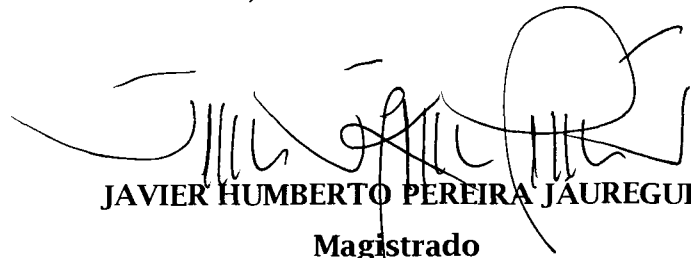
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el despacho,


RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Publico lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

JV/PPS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 50 De Hoy 19 de JUL 2016
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 13 JUL. 2016

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	150013331001-2012-00071-01
ACCIONANTE:	PEDRO EDUARDO MORA RODRIGUEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CALDAS


Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 56 De Hoy 13 JUL 2016
A LAS 8:00 a.m
SECRETARIA

JV/PPS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 17 3 JUL 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001233100120090002800
ACCIONANTE:	LUIS ALVARO USSA Y OTROS
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Atendiendo que los Despachos de Descongestión no fueron prorrogados y que de conformidad con el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, los procesos a su cargo que no tuvieran despacho de origen se someterían a reparto, se avocará conocimiento en el presente asunto, toda vez que luego de realizado este último, le correspondió a este Despacho el proceso de la referencia.

De otro lado, conforme con el informe secretarial que antecede y encontrándose las diligencias al Despacho, se observa que el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy no ha dado respuesta al Oficio No. P.S.G. 131 emitido por la Secretaría de esta Corporación (fl. 504), en cumplimiento del auto para mejor proveer calendarado el 20 de enero de 2015. Así las cosas, será necesario requerir a dicha entidad a efectos que en el término perentorio de cinco (5) días, expida la documentación solicitada.

El recaudo de esta prueba corre a cargo de la parte actora.

Por otra parte, a folio 508 reposa memorial poder conferido por la Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación a la abogada GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ NAVAS, junto con los documentos que acreditan a la primera como tal, en consecuencia, por estar en debida forma conferido, se reconocerá a la mencionada profesional del derecho como apoderada de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto, se


RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUIERASE** con igual contenido el oficio No. P.S.G. 131 emitido por la Secretaría de esta Corporación, que obra a folio 504, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COCUY**, para efectos de que remita la información allí requerida. Para el efecto, se le concede el término de **cinco (5) días**, a partir del recibido de la comunicación. El recaudo de esta prueba corre a cargo de la parte actora.

SEGUNDO.- Reconocer a la abogada GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ NAVAS como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 508.

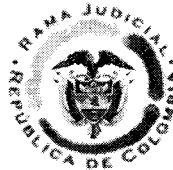
TERCERO.- Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proferir pronunciamiento de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO/
Nº <u>56</u> De Hoy <u>17</u> de <u>2016</u>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 13 JUL. 2016

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	150012331000-2004-01821-00
ACCIONANTE:	LUIS ROSENDO PINEDA AGUIRRE
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ


Revisado el expediente, el Despacho observa que se prescindió del el término probatorio en auto de fecha 22 de junio de 2016, en consecuencia se procederá a correr traslado para que las partes presentes sus alegatos en los términos del Artículo 510 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2003, art. 51. En consecuencia, se dispone correr traslado de conclusión a las partes.

Por lo expuesto el Despacho,

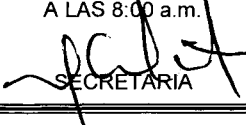
RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de común de cinco (05) días a cada una de las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el Artículo 510 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2003, art. 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

JV/PPS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 05 De Hoy 13 JUL 2016
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE:	ÁLVARO MACÍAS MONTOYA
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE DUITAMA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
REFERENCIA:	150012331000-2002-03775-01
NATURALEZA:	ACCIÓN POPULAR

Se encuentra el proceso al Despacho, para verificar el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el 7 de abril de 2011 (fls. 431-457), la cual modificó el fallo de primera instancia emitido por esta Corporación el 15 de febrero de 2007, y para tal fin dispuso:

“1° REVÓCANSE los numerales 1°, 2° y 5° de la sentencia apelada, y en su lugar:

2° ORDÉNASE a CORPOBOYACÁ, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice un informe, que deberá entregar durante dicho término al municipio de Duitama, en el que establezca las medidas que éste debe adoptar para adecuar cabalmente el predio “Lomarti” como botadero de residuos sólidos del municipio.

3° ORDÉNASE al municipio de Duitama, que dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo del informe de CORPOBOYACÁ, adecúe el predio “Lomarti” a lo establecido en el informe y a los parámetros señalados en el Decreto 1713 de 2002 (6 de agosto), modificado por el Decreto 838 de 2005 (23 de marzo).

Para tal efecto, el municipio de Duitama deberá adoptar las medidas presupuestales y de planeación que aseguren el cabal cumplimiento de lo ordenado en este fallo.

(...)”

Al respecto, se observa que el informe ordenado en el numeral primero, fue allegado por Corpoboyacá al Municipio de Duitama el día 7 de febrero de 2013 (fls. 604-624), por lo que éste último tenía hasta el 8 de agosto de 2013, para cumplir con la orden emitida en la providencia antes citada.

De acuerdo a lo obrante en el plenario, se evidencia que mediante oficio radicado el 12 de febrero de 2013 (fls. 627) el apoderado del municipio de Duitama informa que la alcaldesa municipal, envió el informe emitido por Corpoboyacá a la oficina asesora de planeación, mediante oficio OJU-1002-

106-2013, para que de allí se implementara el saneamiento, restauración y cierre técnico de la planta de tratamiento de residuos sólidos ubicada en el predio “Lomarti”.

Posteriormente, en escrito de 07 de marzo de 2014, el ente territorial, previo requerimiento de esta Corporación (fl. 667), informó que inició los trámites administrativos para la adquisición de predio denominado Lomarti, ubicado en el vereda Tocogua de este mismo, es decir, que como primera medida se encontraba en trámite la realización del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. Indicó igualmente que no se puede implementar el plan de abandono, toda vez que los titulares del predio son particulares, razón por la cual no se pueden invertir dineros públicos en ellos.

Por su parte, la Defensoría Pública Regional Boyacá - Programa Administrativo (fls. 690-691), el 12 de marzo 2014, solicitó a esta Corporación el inicio del trámite incidental de desacato de que trata la Ley 472 de 1998, al considerar que *“en múltiples documentos se muestra que la gestión de los funcionarios de la administración municipal se limita a las buenas intenciones de cumplir (folios 597, 626, 627, 628, 674, 675, 676, 684 y 685) pero no se acreditan pruebas concretas que conlleven a determinar el cumplimiento integral de la sentencia”*.

Asimismo, señaló que es evidente la negligencia de la administración municipal del municipio de Duitama, en lo referente a las acciones concretas que conlleven al plan de manejo, cierre y clausura del botadero de basuras, así como de la recuperación paisajística del predio afectado, incumpliendo de esta manera la orden judicial impartida.

Atendiendo los argumentos así expuestos y teniendo presente que la orden impartida por el Consejo de Estado, iba encaminada a garantizar la viabilidad de adecuación del predio “Lomarti” como botadero de residuos sólidos del municipio de Duitama, por tanto se hace necesario realizar las siguientes precisiones: i) So pretexto de la presente acción constitucional, no se puede imponer a la entidad territorial obligación de asumir intervenciones en predios privados, por cuanto dicha circunstancia va en contra del erario público; ii) los derechos colectivos amparados en la acción popular de la referencia fueron el goce de una ambiente sano y la seguridad y salubridad pública de los habitantes del pueblito boyacense; iii) tal como se expuso en el oficio de 07 de febrero de 2013 (fl. 604), suscrito por el la Secretaria General y Jurídica de Corpoboyacá, el municipio *“no debe habilitar el área como*

botadero a cielo abierto, sino tan solo sanearla y establecer e incorporar el uso futuro del suelo en el Ordenamiento Territorial Municipal”.

Razones antes expuestas por las que se negará la solicitud de apertura de incidente presentada por la Defensoría Pública Regional Boyacá - Programa Administrativo.

Sin embargo, y con el objetivo de garantizar el cumplimiento efectivo de la orden impartida dentro de la presente acción, se ordenará requerir al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Ing. JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY, o quien haga sus veces, para que en el término de **diez (10) días** a partir del recibo de la comunicación, rinda informe detallado a este Despacho, en torno a los aspectos que a continuación se relacionan:

1. ¿El predio “Lomarti” ubicado en la vereda Tocogua del municipio de Duitama cumple los requisitos previstos por el Decreto 1713 de 2002, modificado por el Decreto 838 de 2005, o de las disposiciones normativas vigentes aplicable al caso concreto, para que en él se realice la disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Duitama?
2. ¿Cuáles son las condiciones sanitarias y ambientales, en las que actualmente se encuentra el predio “Lomarti”? y de ser necesario ¿cuáles son las actividades de intervención ambiental que debe ejecutar el Municipio de Duitama para que cesen la vulneración a los derechos colectivos amparados con la presente acción popular?

Rendido el informe correspondiente por parte de la Corporación ambiental, ingrese de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente, para garantizar la efectividad de los derechos colectivos amparados dentro de la presente acción.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud formulada por la Defensoría Pública - Regional Boyacá, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al Ing. JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY, Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, y/o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de **diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación**, rinda informe detallado a este Despacho sobre lo siguiente aspectos:

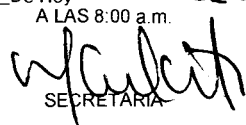
1. ¿El predio “Lomarti” ubicado en la vereda Tocogua del municipio de Duitama cumple los requisitos previstos por el Decreto 1713 de 2002, modificado por el Decreto 838 de 2005, o de las disposiciones normativas vigentes aplicable al caso concreto para que en él se realice la disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Duitama?
2. ¿Cuáles son las condiciones sanitarias y ambientales, en las que actualmente se encuentra el predio “Lomarti”? y de ser necesario ¿cuáles son las actividades de intervención ambiental que debe ejecutar el Municipio de Duitama para que cesen la vulneración a los derechos colectivos amparados con la presente acción popular?

TERCERO. Rendido el informe por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá **REINGRESE** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ppp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° _____ De Hoy 15 JUL 2016 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 19 9 JUL. 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001333100320110010001
ACCIONANTE:	MANUEL ANTONIO PAEZ GUIO
ACCIONADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Verificado el plenario, constata el Despacho que el proceso se encuentra para proferir sentencia en grado jurisdiccional de consulta, sin embargo, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Tunja, mediante providencia del 5 de septiembre de 2012 ordenó la expedición de copias auténticas, con la constancia que prestaban mérito ejecutivo (fl. 172); lo cual se cumplió por parte de la Secretaría de ese Despacho judicial el 20 de septiembre de 2012 (fl. 174).

Se constata así mismo, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la resolución No. 3284 del 21 de mayo de 2013 dio cumplimiento al fallo proferido en primera instancia, dentro del proceso de la referencia, ordenando el pago de una suma de dinero a favor del señor Manuel Antonio Páez Guio, como producto de la reliquidación de su pensión de jubilación ordenada en el mencionado fallo (fls.184-187).

De lo anterior se colige que la entidad demandada procedió al pago de una condena a ella impuesta, con fundamento en una sentencia que no se encontraba ejecutoriada, pues aún no se ha resuelto el grado jurisdiccional de consulta, ordenado en el numeral octavo del fallo del 19 de julio de 2012 (fl. 167 vlto).

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha **5 de septiembre de 2015 que ordenó la expedición de las copias auténticas de la sentencia de primera instancia con la constancia de que prestaban mérito ejecutivo, lo mismo que de las copias con fundamento en ella expedidas**, pues tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, lo *autos ilegales no atan al juez*, argumentos compartidos por este despacho y que aducen:

“...*Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de que “el auto ilegal no vincula al juez”;* se ha dicho que:

- *Que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque el interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽¹⁾;*
- *Que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽²⁾.*

La Sala es del criterio que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo y para poder ordenar seguir adelante con la ejecución, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art.86 C.N.), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art.86 C.C.A.) por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art.65).

Por consiguiente el juez:

- *No debe permitir con sus conductas continuar la ejecución del crédito, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio;*
- *El juez no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior... ”.³*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23 de marzo de 1981, Sla Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzadora.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de fecha 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado pro Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686 Actor: Sociedad Blanco y Cía Ltda.. Demandado: Municipio de Funza. B) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

³ Consejo de Estado. Sección tercera. Auto 19 de abril de 2001, proferido dentro del expediente radicado bajo el N° 19001-23-31-000-1999-2095-01 (19369) Actor: HECTOR ARTURO CAMACHO TOVAR Y JAIRO BOLIVAR CERON.

“... Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de que **“el auto ilegal no vincula al juez”**; se ha dicho que:

- Que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque el interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽¹⁾;
- Que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽²⁾.

La Sala es del criterio que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo y para poder ordenar seguir adelante con la ejecución, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art.86 C.N.), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art.86 C.C.A.) por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?**

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art.65).

Por consiguiente el juez:

- No debe permitir con sus conductas continuar la ejecución del crédito, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio;
- El juez no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería de **legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior... ”³

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23 de marzo de 1981, Sla Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzadora.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de fecha 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado pro Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686 Actor: Sociedad Blanco y Cía Ltda.. Demandado: Municipio de Funza. B) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

³ Consejo de Estado. Sección tercera. Auto 19 de abril de 2001, proferido dentro del expediente radicado bajo el N° 19001-23-31-000-1999-2095-01 (19369) Actor: HECTOR ARTURO CAMACHO TOVAR Y JAIRO BOLIVAR CERON.

En efecto, el Despacho comparte las tesis anteriormente expuestas, por lo cual es procedente dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas a partir del auto de fecha 5 de septiembre de 2012 (fl. 172) y de las copias auténticas expedidas con fundamento en aquel.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará oficial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se abstenga de dar cumplimiento a la resolución No. 003284 del 21 de mayo de 2013 (fl. 184-187), pues el mismo proviene de una sentencia que no se encuentra ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, se

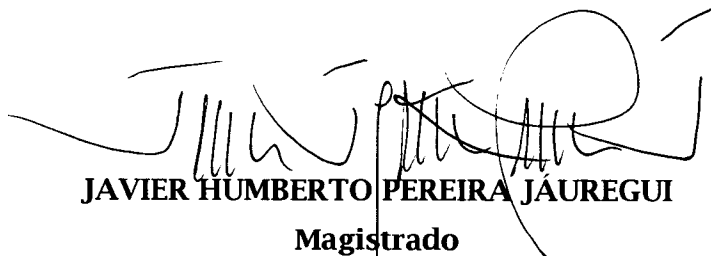
RESUELVE

PRIMERO. Déjese sin efectos el auto de fecha 5 de septiembre de 2012 y de las copias auténticas expedidas con fundamento en aquel, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se abstenga de dar cumplimiento a la resolución No. 003284 del 21 de mayo de 2013, por las razones expuestas. Adjúntese copia de esta providencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

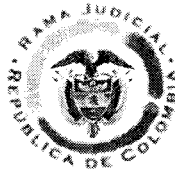
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 5 De Hoy 5 JUL 2016

A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO

dp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 13 JUL. 2016

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
REFERENCIA:	150012331001-2011-00050-01
ACCIONANTE:	PARMENIO GONZALEZ ESCOBAR
ACCIONADOS:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE Y OTROS

En virtud del informe secretarial, y con el propósito de verificar el cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2013 (fls. 400 a 411 vto) confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 15 de mayo de 2014, dispuso:

(...)

3. *ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA que efectúe dentro del término de 4 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, las gestiones administrativas y financieras, tanto como un estudio técnico y una vez concluido los mismos suscriba contrato "adicional" de obra con el CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE con la finalidad de que se construya y ponga en funcionamiento las siguientes obras con la debida señalización:*

Construcción de un paso peatonal a distinto nivel elevado o pasarela en el cruce (K79 + 400 al K79+ 900 "casa verde", Kilómetro 98 de la vía Bogotá - Tunja, con rampa de acceso para personas discapacitadas y personas que transitan en cicla, esto es un ciclo puente, debidamente protegido por sus costados, que reúna los requerimientos mínimos técnicos y niveles de accesibilidad. Obras que deberán ejecutarse en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la parte motiva de este proveído sobre las medidas a adoptar por parte del Instituto Nacional de Concesiones."

Encuentra el Despacho que el Director AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de comunicación de fecha de 8 de marzo de 2016 (Fls. 624 y ss), indica dentro del informe técnico que el tope máximo de adición permitido en el Contrato de Concesión No. 0377 de 2002, ya se copó y por tanto está estudiando las alternativas administrativas y presupuestales para acatar el cumplimiento del fallo, desconociendo que la orden fue impartida hace más de dos (2) años, por lo que se instará a dicha entidad a través de la

Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura, para que adopte un cronograma de actividades e informe a este Despacho el mismo para su cabal cumplimiento a efectos de poder hacer realidad la construcción del puente peatonal en el municipio de Ventaquemada,

De otro lado, encuentra el Despacho que el MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA confiere poder a través de su representante legal al profesional del derecho HEIDY NARVAEZ POLANIA, el cual cumple con los requisitos legales, razón por la cual se procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Finalmente la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, confiere poder a la profesional del derecho ANGELICA MARIA RODRÍGUEZ, el cual cumple con los requisitos del Artículo 77 del C.G.P, por lo que procederá a reconocerle personería jurídica dentro del presente proceso para actuar en representación de la entidad.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al Vicepresidente Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a rendir informe en los siguientes aspectos

- Indique las actividades llevadas a cabo por esa entidad, tendientes a dar cumplimiento a la orden encaminada a realizar la **Construcción de un paso peatonal a distinto nivel elevado o pasarela en el cruce (K79 + 400 al K79+ 900 “casa verde”, Kilómetro 98 de la vía Bogotá – Tunja, con rampa de acceso para personas discapacitadas y personas que transitan en cicla, esto es un ciclo puente, debidamente protegido por sus costados, que reúna los requerimientos mínimos técnicos y niveles de accesibilidad.**
- Adopte un cronograma de actividades administrativas y presupuestales a desarrollar por parte de la entidad que señale plazos a cumplir y remita copia del mismo al Despacho.

ADVERTIR que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable hasta que cumpla la sentencia, lo anterior sin perjuicio de la

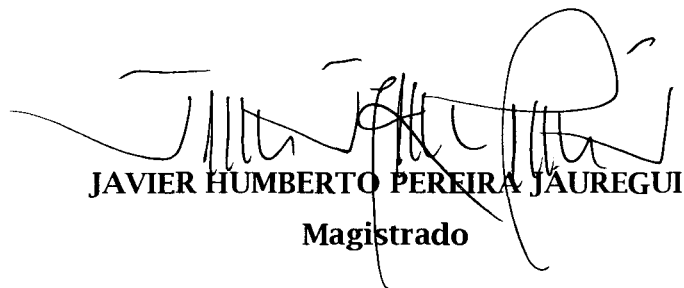
responsabilidad penal del funcionario en su caso, de conformidad por el art. 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA, a la abogada **HEIDY NARVAEZ POLANIA**, en los términos y para los fines del poder otorgado (fl. 621), de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

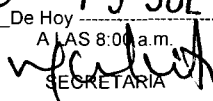
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a la profesional del derecho **ANGELICA MARIA RODRÍGUEZ**, de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder otorgado (fl. 625).

CUARTO: Recibido el informe correspondiente, ingrese al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

jv/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º <u>86</u> De Hoy <u>15 JUL 2016</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIONADO:	OMAR LEYVA SALAZAR, JOSE ANGELO NARANJO AMAYA, ALFONSO MORA RIAÑO Y PABLO EMILIO CASAS
REFERENCIA:	1500002331000-2004-01298-00
ACCION:	REPETICIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en auto del 6 de abril de 2016 (fl. 286-291), mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, preferido el 7 de septiembre de 2005, ante la notificación en debida forma del mismo al demandado PABLO EMILIO CASAS SANCHEZ.

Revisado el expediente y a efectos de hacer efectiva la notificación personal, encuentra el Despacho que al expediente le hacen falta los siguientes folios 15 a 25, 27 - 28, 55-59 y 61-65; razón por la que se solicitará que por Secretaria se oficie al Honorable Consejo de Estado, para establecer si los mismos fueron extraviados allí o se inicien los trámites de indagación preliminar para proceder a la reconstrucción parcial del expediente y continuar con el trámite pertinente.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

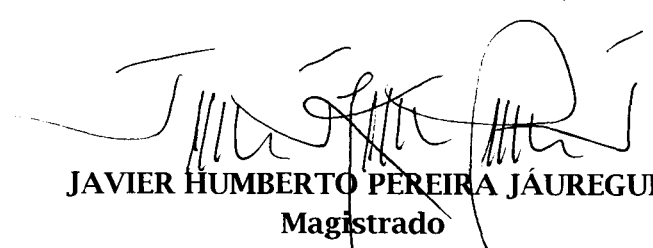
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha auto del 6 de abril de 2016 (fl. 339-402), mediante la cual confirmó la providencia de 5 de junio de 2013 (fl. 371 a 373), que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaria **OFICIAR** al honorable Consejo de Estado, para indagar por el extravió de los folios 12-25, 27-28, 55-59 y 61-65 del cuaderno principal del expediente, por cuanto entre ellos figura la demanda dentro de la presente acción.

Realícese los trámites necesarios por secretaria para dar con el paradero de los folios antes enunciados para poder continuar con el tramite dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N <i>50</i> De Hoy 5 JUL 2016
A LAS 8:00 a.m.
<i>[Handwritten Signature]</i> SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Tunja, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE:	JOSE JAIRO JIMENEZ PEÑA Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE DUITAMA
REFERENCIA:	150012333001-2012-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el Despacho para resolver el memorial de RENUNCIA de poder radicado el día 07 de julio de 2016, por el abogado GUILLERMO VILLATE HERNANDEZ, como apoderado judicial de la entidad demandada (fl. 632 y s.s).


De conformidad con el Art. 306 del CPACA, el cual remite al Art. 76 del C.G.P., se deriva que es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por el profesional del derecho quien en escrito de fecha 6 de julio de 2016, informó a la Asesora Juridica de la entidad territorial sobre tal determinación (fls.633-636), el cual tiene sello de recibido de la entidad. En consecuencia por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia así presentada y se dará por terminado el poder reconocido al mencionado profesional del derecho a partir del 14 de julio de 2016.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado GUILLERMO VILLATE HERNANDEZ, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE DUITAMA, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado a partir del **14 de julio de 2016**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>36</u> De Hoy <u>13 JUL 2016</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **13 JUL. 2016**

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001-2331-005-2010-01141-00
ACCIONANTE:	JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 28 de junio de 2016 se aceptó el impedimento propuesto por la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz para conocer del proceso de la referencia (fl. 247-248), y que además, conforme el formato único de compensación, visto a folio 249, al suscrito Magistrado le correspondió el conocimiento del mismo, se avocará para continuar con su trámite.

De otro lado, verificado el plenario observa el Despacho que a folios 237 y 243 obra respuesta del Departamento de Boyacá y del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, a los oficios JHPJ 291 y 290 respectivamente, en los que se informa que las copias allí requeridas, deben ser sufragadas por la parte actora.

La anterior respuesta se pone a disposición de la parte actora a fin de que se pronuncie, para lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150012331005201000114100, iniciada por JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la PARTE DEMANDANTE la respuesta del Departamento de Boyacá y del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, a los oficios JHPJ 291 y 290 respectivamente, visibles a folios 237 y 243, para que en el término perentorio de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia se pronuncie sobre la respuesta así allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º <u>56</u> De Hoy <u>15 JUL 2016</u>
A LAS 8:00 a.m. SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 13 JUL. 2016

ACCIÓN:	REPRACION DIRECTA
REFERENCIA:	5001233100420110029800
ACCIONANTE:	JOSE JOAQUIN JAIME CORREA
ACCIONADO:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Verificado el plenario, observa el Despacho que visible a folios 157 a 158, se encuentra el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia MARTHA YANETH DIAZ GUIO, quien fue designada y posesionada para el ejercicio del cargo, a quien no se le han fijado los honorarios; en consecuencia, es procedente señalar los honorarios del perito.

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en los artículos 35, 36 y 38 del Acuerdo No. 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala la suma de **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes**, como honorarios a la perito MARTHA YANETH DIAZ GUIO, los cuales serán sufragados por la parte actora.

De otro lado, revisado el expediente, el Despacho observa que de conformidad con el artículo 209 del C.C.A, el periodo probatorio se encuentra vencido.

Por lo anterior, el despacho en cumplimiento del art. 25 de la ley 1285 de 2009, que prevé: "*Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas*", y las previsiones del numeral 7 del art. 95 de la Constitución Política de Colombia.

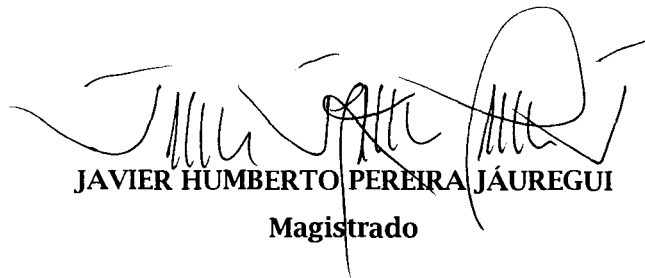
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

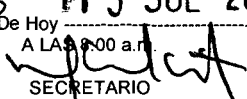
PRIMERO.- FIJAR la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, como honorarios a la perito MARTHA YANETH DIAZ GUIO, los cuales serán sufragados por la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 35, 36 y 37.

SEGUNDO: PONER el expediente a disposición de las partes por el término de diez (10) días hábiles para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado conforme a lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>56</u> De Hoy <u>15 JUL 2016</u>
A LAS <u>10:00</u> a.m.
 SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 13 JUL 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15000233100120080017900
ACCIONANTE:	E. GOMEZ Y COMPAÑÍA EN LIQUIDACION
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

Revisado el expediente, el Despacho observa que dentro del término de traslado ordenado mediante auto de fecha 15 de junio de 2016 (fl. 404), el apoderado de la parte actora (fl. 405-406), lo mismo que el apoderado de MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, (fls. 409-411), solicitaron aclaración del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia RICARDO HUMBERTO ACUÑA SANCHEZ.

El apoderado de la parte actora solicita se aclare o complemente la referida experticia, en los siguientes aspectos, **i)** qué porcentaje de los costos fijos determinados en el dictamen corresponde al costo del predio o valor de la tierra; **ii)** determinando el número de metros cuadrados disponibles para la venta se podían utilizar en el predio Hacienda San José del cambio de uso impuesto por el PBOT de 2004, de acuerdo con el proyecto de licencia de construcción presentado por el demandante; **iii)** señalando el número de metros cuadrados de terreno que ocupaba el proyecto Hacienda San José antes del cambio de uso impuesto por el PBOT de 2004, de acuerdo con el proyecto de licencia de construcción presentado por el demandante; **iv)** determinando el valor total de ventas del proyecto Hacienda San José del cambio de uso impuesto por el PBOT de 2004, de acuerdo con el proyecto de licencia de construcción presentado la demandante, la utilidad del mismo con base en sus estimaciones técnicas y el valor de la tierra dentro del total del proyecto.

A su vez, el apoderado del Municipio de Villa de Leyva solicitó que se aclarara o complementara la experticia en los siguientes aspectos, **i)** si el total del predio al que refiere la demanda, puede catalogarse como predio con servicios urbanizados, tal y como se concluye en la primera respuesta; **ii)** de ser negativa la respuesta anterior, aclarar al despacho qué porcentaje del predio implicado en el litigio puede catalogarse como predio o lote con servicios y urbanismo; **iii)** si para la experticia, en la determinación del metro cuadrado lote con

servicio urbanizable, el perito tuvo en cuenta las condiciones propias del predio objeto de demanda, dado que se establece un solo valor metro cuadrado al parecer para todo el predio, como si este fuere todo de las mismas condiciones o características topográficas, en servicios, mismas condiciones o características topográficas, en servicio, mismas condiciones en cuanto a su vocación y explotación, lo que al parecer no es así según antecedentes que obran en el expediente; **iv)** se aclare si el valor que determina respecto de la primera pregunta absuelta en el dictamen objeto de traslado corresponde al valor de metro cuadrado, en cualquier parte del predio objeto del proceso; **v)** si para la determinación de los valores para metro cuadrado de apartamento en estrato alto, se tuvo en cuenta el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Villa de Leyva, en cuanto a uso de suelo, tipo de construcciones permitidas, alturas y demás factores que regula el POT en temas de construcción de edificaciones; **vi)** aclare el alcance del concepto “apartamento en un proyecto de estrato alto”; **vii)** con base en la respuesta 3 del dictamen pericial, solicitó que se complemente, en el sentido de incorporar evidencia del sustento de las afirmaciones contenidas en el mismo; *“en el análisis y comparación se tuvo en cuenta entre otros; la ubicación frente sobre las vías forma y área, destino económico, oferta y demanda, conservación de los inmuebles y funcionalidad de las construcciones, disponibilidad de abastecimiento de agua, valorización del sector”*; **viii)** se complemente la respuesta cuarta del peritaje, adjuntando la evidencia de la siguiente información: *“Teniendo en cuenta investigación del DANE en 160 proyectos de construcción ejecutados en ciudades principales de Colombia dedicados a construcción de vivienda, arrojó la siguiente composición de costos”*.

Así las cosas, al encontrar pertinentes las solicitudes de aclaración, el Despacho ordenará que de conformidad con lo estatuido en el artículo 238 del C.P.C., el Auxiliar de la Justicia RICARDO HUMBERTO ACUÑA SANCHEZ, rinda con destino al presente proceso, informe aclaratorio sobre los aspectos señalados por el apoderado la parte actora, lo mismo que por el de la entidad demandada, en escritos visibles a folios 405 a 406 y 409 a 411.

De otro lado, se procederá a señalar los honorarios del mencionado perito, para ello en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en los artículos 35, 36 y 38 del Acuerdo No. 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala la suma de **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, como honorarios al

perito RICARDO HUMBERTO ACUÑA SANCHEZ, los cuales serán sufragados por la parte actora.

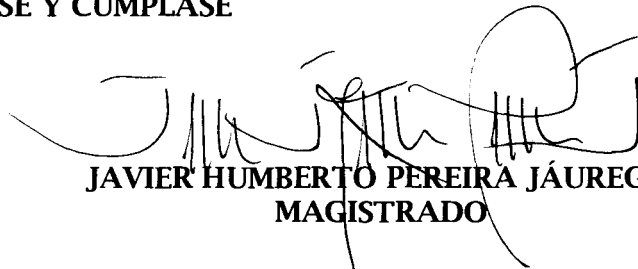
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

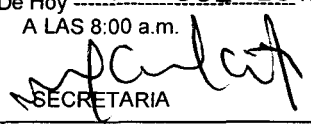
PRIMERO: Por secretaría, requiérase al Auxiliar de la Justicia RICARDO HUMBERTO ACUÑA SANCHEZ, para que en un término máximo de diez días (10) contados a partir de la recepción de la comunicación, rinda informe aclaratorio al dictamen pericial rendido dentro del presente proceso, en los aspectos que se citaron en la parte motiva de esta providencia, reproducidos de los escritos vistos a folios 405 a 406 y 409 a 411.

SEGUNDO: FIJAR la suma de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como honorarios al perito RICARDO HUMBERTO ACUÑA SANCHEZ, los cuales serán sufragados por la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 35, 36 y 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
MAGISTRADO

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N ⁵⁶ De Hoy 15 JUL 2016
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

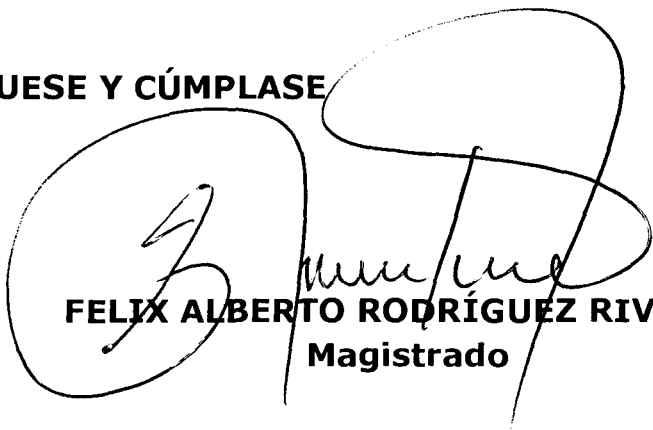
13 JUL 2016

ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JOSÉ PEDRO CUESTA ROA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 23 31 000 1999 00257 - 01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Tercera Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fl. 211-224), Corporación que mediante providencia del 29 de febrero de 2016, MODIFICÓ el fallo de fecha 20 de mayo de 2009 dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 129-140).

Archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

EL SEÑOR...
56
EL SEÑOR...

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 13 JUL 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILSON ERNESTO VARGAS AMAYA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 1500133310 04 2011- 00025- 01

En virtud del informe secretarial que antecede, córrase traslado a la partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>56</u> Hoy, <u>15 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

13 JUL 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO MERCHAN GONZALEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 1500133310 12 2011- 00174- 01

En virtud del informe secretarial que antecede, córrase traslado a la partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>SB</u> Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>13 JUL 2016</p> <p>----- Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 13 JUL 2016

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUSTINIANO MARIÑO CORONADO

DEMANDADO: EMNPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI. S.A.

RADICADO: 1500123310002014- 00002- 00

En atención al memorial radicado por el apoderado del Departamento de Boyacá en el que informa que el día 14 de junio de 2016 fue devuelto por INTER- RAPIDÍSIMO la correspondencia enviada a la dirección señalada en la demanda para efectuar la notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Empresa Transportadora de Gas Internacional T.G.I. S.A., con la anotación de "no reside" (fl. 235 a 238); considera el Despacho necesario requerir a la parte demandante a fin de que en virtud de la carga procesal impuesta en el numeral 3º del artículo 75 del C. de P.C., aplicable por expresa remisión que hace el artículo 267 del C.C.A., indique la dirección del domicilio de la entidad demandada a fin de que se pueda surtir en forma adecuada la notificación de la demanda y del auto admisorio, y en caso de que ignore la misma o no la pueda ubicar por ningún medio, exprese tal circunstancia.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído,

suministre la dirección del domicilio de la Empresa Transportadora de Gas Internacional T.G.I. S.A., con el fin de poder efectuar la correspondiente notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma, y en caso de que ignore la misma o no la pueda ubicar por ningún medio, exprese tal circunstancia para proceder de conformidad.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>56</u> Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- Secretaria</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, 13 JUL 2016

Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Caja de Previsión Social de Telecomunicaciones - Caprecom
Expediente: 150013331002201200034-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de resolver solicitud se expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de ejecutoria, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Al respecto, observa el despacho que la solicitud efectuada resulta procedente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P, por lo que a ella se accederá.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, expídase copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, dejando constancia de su ejecutoria y de ser primera copia. Insértense las anotaciones del caso.


SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, dese cumplimiento al numeral décimo de la sentencia del 14 de marzo de 2016. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Nro. **56**
Hoy, **15 JUL 2016** siendo las 8:00 A.M.


Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, 13 JUL 2016

Demandante: Emilio Libardo Ruíz Sepúlveda y otros
Demandado: Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías
Expediente: 150013331701201400009-02
Acción: Reparación Directa
Asunto: Auto admite apelación contra sentencia de primera instancia- responsabilidad por falla en el servicio

Antecede informe secretarial en el cual se indica que mediante acta de reparto se dispuso la asignación del presente trámite al suscrito Magistrado con el fin de proveer sobre la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandante (fls. 447 a 453) contra la sentencia de 3 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 426 a 445).

Al respecto, como quiera que el recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A, el Despacho considera que debe admitirse.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A, concordante con el artículo 214 ibidem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 3 de mayo de



Demandante: Emilio Libardo Ruíz Sepúlveda y otros
Demandado: Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías
Expediente: 150013331701201400009-02
Reparación Directa

2016, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

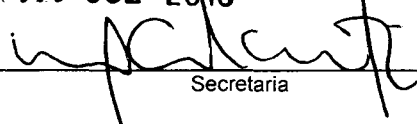
SEGUNDO: Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de este proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del C.C.A.

CUARTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 56 Hoy 17 JUL 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p> Secretaria</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, **13 JUL 2016**

Demandante: Alix Marina Segura Ávila
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Expediente: 150013331014201100177-02
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Auto admite apelación contra sentencia de primera instancia

Antecede informe secretarial en el cual se indica que mediante acta de reparto se dispuso la asignación del presente trámite al suscrito Magistrado con el fin de proveer sobre la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandante (fls. 241 a 243) contra la sentencia de 8 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 214 a 236).

Al respecto, como quiera que el recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A, el Despacho considera que debe admitirse.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A, concordante con el artículo 214 ibídem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 8 de marzo de



Demandante: Alix Marina Segura Ávila
Demandado: nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Expediente: 150013331014201100177-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.


SEGUNDO: Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de este proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del C.C.A.

CUARTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 56 Hoy 15 JUL 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p> Secretaria</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, 17.3 JUL 2016

Demandante: Oscar Gutiérrez Molina
Demandado: Fiscalía General de la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura
Expediente: 150002331000200202552-00
Acción: Reparación Directa

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de resolver solicitud efectuada por la parte demandante en el sentido de que se le expida copia de la sentencia de primera instancia con la constancia de estar ejecutoriada y ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al respecto, observa el despacho que a folio 571 obra constancia de entrega a la parte demandante, de la primera copia de la sentencia de primera instancia con constancia de prestar mérito ejecutivo, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de expedición de copia de la sentencia de primera instancia con la constancia de estar ejecutoriada y ser primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

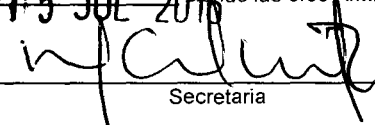
SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior archívense las actuaciones. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Nro. **56**
Hoy, **17 JUL 2016** a las 8:00 A.M.



Secretaria